

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
N° 018 /10**

Sucre, 01 de Febrero de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la COMISION DE ETICA del Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, designada legalmente por el Pleno del Ente Deliberante, mediante Resolución Municipal No. 002/09 de 12 de enero de 2009 y posteriormente por Resolución Municipal N° 001/2010 de 11 de enero de 2010, dando cumplimiento a la determinación de la Resolución Municipal No. 679/09 complementada mediante Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009; en atención al numeral 1) del art. 35 de la Ley de Municipalidades y el Reglamento correspondiente, en razón de la competencia y previa radicatoria de la causa: DISPONE apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO, en contra de la ex – Alcaldesa Municipal Lic. Aydeé Nava Andrade y la Sra. María Graciela Pinto Escalier, que cumplía funciones de Alcaldesa Municipal a.i., en sujeción a los alcances de la Resolución Municipal N° 679/09 complementada mediante Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009, emitida por el Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, por la presunta inobservancia de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028 y Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario; por no haber remitido en su oportunidad todos los antecedentes que hacen el recurso Jerárquico, para revisar la parte sustantiva y adjetiva conforme a derecho.

Que, legalmente citadas las involucradas con el Auto de radicatoria del proceso, cursante a fs. 114 del expediente, el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno y todos los antecedentes, conforme sale a fs. 117 y 118 del expediente, en el marco de cumplimiento del Parágrafo II del art. 35 de la Ley de Municipalidades N° 2028 y dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles; las procesadas mediante sendos memoriales responden, cuyas respuestas cursan a fs. 122 y 124 del expediente; correspondiendo su valoración a la presentación del presente Informe Final.

Que, asimismo se infiere que uno de los miembros de la Comisión de Ética, Lic. Luís Fidel Herrera Rellini, plantea excusa y se aparta del conocimiento de la causa, en su condición de Presidente de la Comisión de Ética; misma que fue tratada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y en el marco de su competencia emite la Resolución Municipal N° 819/09 de 07 de diciembre de 2009, designando al Concejal Sr. Sandro Daniel Vargas García, como miembro de la Comisión de Ética, para conocer y sustanciar el caso dispuesto en la Resolución Municipal N° 679/09 de 19 de octubre de 2009 y la Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 35 p-III de la Ley 2028 de Municipalidades, la Comisión de Ética, abre el término de prueba de 10 días hábiles desde su legal notificación a las procesadas, a objeto de que se presente todas las pruebas permisibles tanto de cargo como de descargo, dentro del presente proceso administrativo.

Que, de acuerdo al calendario de cierre de sesiones del Concejo Municipal, el Pleno del Ente Deliberante mediante Resolución Municipal N° 775/09 en sus Art. 1° y 8° determina Vacación Colectiva desde el lunes 21 de diciembre de 2009, al jueves 07 de enero de 2010 y en forma específica emite la Resolución Municipal N° 930/09 de 18 de diciembre de 2009, que interrumpe los plazos procesales desde el 21 de diciembre de 2009 al 07 de enero de 2010.

Que, habiéndose reestablecido los procedimientos en la sustanciación del proceso, se deja constancia que el término de prueba se interrumpe nuevamente, por la declaratoria en Comisión del Concejal miembro de la Comisión de Ética, Sr. Edmundo Yucra Flores, correspondiente al día 21 de enero de 2010 y de acuerdo al Decreto Supremo del Gobierno Nacional, se decreta Feriado Nacional el 22 de enero de cada año.

Que, mediante proveído de 26 de enero de 2010, la COMISION DE ETICA dispone el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, conforme establece el art. 35 de la Ley de Municipalidades; así consta a fs. 238 del expediente.

Que, los documentos adjuntos a la Resolución Municipal No. 679/09 complementada mediante Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009, los memoriales responde al presente proceso, las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes y otros antecedentes que constan en el expediente, se realiza en su orden el respectivo análisis, valoración y consideración de orden legal, como sigue:

I. Que, de acuerdo a la Resolución Municipal N° 679/09 complementada mediante Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009, se sustancia el presente proceso administrativo interno en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade y Sra. Graciela Pinto Escalier, por la presunta contravención de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028, Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario.

II. PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO: Como prueba documental de CARGO, se tienen los siguientes antecedentes:

1. A Fs. 11 del expediente, cursa en fotocopia legalizada el memorándum con Cite N° 097/09 de 02 de abril de 2009, de la Jefatura de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Sucre, mediante el cual prescinden de los servicios que venía desempeñando el Sr. Freddy Jiménez Rivero, como Jefe de Contabilidad del GMS.
2. A fs. 13 del expediente, cursa en fotocopia legalizada el Informe Jurídico N° 194/09 de 17 de abril de 2009, donde el Director Jurídico del Gobierno Municipal de Sucre, hace una relación del recurso de revocatoria planteada por el Sr. Freddy Jiménez R., en la cual establece en su planteamiento que su retiro fue sin fundamento alguno y constituye un atentado al derecho de trabajo, estando dentro del nivel 4 y dentro de la carrera administrativa y para la remoción debe previamente realizarse proceso administrativo interno, solicitando revoque el memorando N° 097/09. Por su parte dentro de la valoración que realiza el Director Jurídico, fundamenta el hecho de que el impetrante no se encuentra dentro de la carrera administrativa y su retiro obedece a la atribución conferida por el Art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, que le faculta a la Máxima Autoridad Ejecutiva, designar y retirar a Oficiales Mayores y personal administrativo, siendo un funcionario público de libre nombramiento y por ende de libre remoción y sugiere la confirmación del memorandum impugnado mediante Auto definitivo a cargo de los asesores del despacho municipal.
3. a fs. 15 del expediente, cursa en fotocopia legalizada un Auto definitivo de 20 de abril de 2009, que confirma el memorandum N° 097/09 de 02 de abril de 2009.
4. A fs. 17 del expediente, cursa fotocopia legalizada, de la papeleta de notificación al Sr. Freddy Jiménez R., de fecha 23 de abril de 2009, con una copia del Auto de 20 de abril de 2009.
5. A fs. 24 del expediente, cursa una fotocopia legalizada del Informe Jurídico N° 219/09 de 27 de abril de 2009, suscrita por el Director Jurídico del G.M.S, que informa sobre el recurso jerárquico que fue planteado en término y propone para que mediante Auto se admita y lo remita con nota de cortesía al Concejo Municipal, para su tratamiento respectivo.
6. A fs. 32 del expediente cursa, fotocopia legalizada del Informe Jurídico N° 232/09 de 06 de mayo de 2009, en la cual el Director Jurídico del G.M.S. recuerda al Ejecutivo Municipal sobre la emisión del Informe Legal N° 219/09, donde orientó el procedimiento del recurso jerárquico y sugirió a la Máxima Autoridad Ejecutiva, remita dentro de plazo. por otra parte establece que la remisión de los antecedentes ya se habría cumplido.
7. A fs. 35 del expediente, cursa fotocopia legalizada de una nota Stria. Despacho N° 373/09 dirigida por la MAE al Sr. Freddy Jiménez Rivero, donde le hace conocer el Informe Jurídico N° 232/09, con relación a su solicitud de cumplimiento de normas procesales.
8. A fs. 37 del expediente, cursa fotocopia legalizada del CITE DESPACHO N° 0373/09 de 30 de abril de 2009, remitida por la Sra. María Graciela Pinto Escalier, en su condición de Alcaldesa Municipal a.i. al Sr. Dennis Cuno Cayara Presidente del Concejo Municipal; misma que fue recepcionada en el concejo Municipal el 04 de mayo de 2009 según Hoja de Ruta N° CM – 842, que remite el recurso jerárquico presentado por el Lic. Freddy Jiménez Rivero.
9. A fs. 38 de obrados, cursa el Informe Legal N° 023/09 de 06 de mayo de 2009, suscrito por el Asesor General del Pleno del Concejo Municipal de Sucre, que en su parte conclusiva sugiere al Concejo Municipal

se devuelva al Ejecutivo Municipal los antecedentes bajo responsabilidad, las emergencias que pudieran generarse posteriormente, en razón de no haber cumplido con el voto de la Ley y no haber remitido el legajo o expediente que hace al recurso de revocatoria y la resolución administrativa, conforme lo establecen los procedimientos, hecho que inviabiliza abrir competencia al Concejo Municipal. En consecuencia se proceda a su devolución. Como así se tiene evidenciado a fs. 45 del expediente, donde cursa la Resolución Municipal N° 236/09 de 08 de mayo de 2009.

10. A fs. 49 cursa fotocopia legalizada del Informe Jurídico N° 286/09 de 22 de mayo de 2009, suscrita por el Director Jurídico del GMS., quién hace una relación de los antecedentes esgrimidos en la Resolución de devolución del expediente que plantea el recurso jerárquico y sugiere a la MAE responda al Sr. Freddy Jiménez con nota de cortesía, el rechazo de su recurso planteado.
11. A fs. 57 del expediente, cursa fotocopia legalizada del Informe Jurídico N° 339 de 16 de junio de 2009, que en su parte sobresaliente el Director Jurídico, aclara que no existe ningún proceso administrativo contra Freddy Jiménez Rivero y lo que si existe son memoriales de éste con diferentes petitorios de los que fueron en todos los casos respondidos.
12. A fs. 71 del expediente, cursa el CITE DESPACHO N° 0866/09 de 02 de septiembre de 2009 de la MAE, dirigido al Presidente del Concejo Municipal, donde remite fotocopias legalizadas sobre el expediente del Lic. Freddy Jiménez Rivero.
13. A Fs. 86 del expediente, cursa la Resolución Municipal N° 679/09 de 19 de octubre de 2009 que en su parte resolutive instruye la apertura de Proceso Administrativo Interno a los denunciados en el memorial, suscrito por el Sr. Freddy Jiménez de 04 de agosto de 2009, por la inobservancia de los art. 137, 138, 140 y 141 de la Ley de Municipalidades y Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Art. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario, conforme establece el Art. 35 de la Ley de Municipalidades. Asimismo instruye a la MAE inicie proceso administrativo interno en contra de los servidores públicos que estuvieron a cargo del conocimiento del recurso de impugnación y la remisión de antecedentes al Concejo Municipal por la inobservancia de los art. 137, 138, 140 y 141 de la Ley de Municipalidades y Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Art. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario; por no haber remitido en su oportunidad todos los antecedentes que hacen al Recurso de Revocatoria, para revisar (Plazos, diligencias, proveídos, autos y todo lo obrado), es decir, la parte sustantiva y adjetiva conforme a derecho. Debiendo remitirse los resultados en un plazo de 60 días al Concejo Municipal.
14. A fs. 88 del expediente, cursa la excusa de la Presidenta de la Comisión de Etica Sra. Graciela Pinto Escalier, para el conocimiento y sustanciación del presente proceso administrativo.
15. A fs. 102 cursa la Resolución Municipal N° 739/09 de 11 de noviembre de 2009, que abroga la Resolución Municipal N° 699/09 y designa como miembro de la Comisión de Etica al Lic. Fidel Herrera Rellini en reemplazo del Concejal Dennis Cuno Cayara.
16. A fs. 104 del expediente cursa la nota Cite. CETCM N° 001/09 de 19 de noviembre de 2009, que representa al Concejo Municipal a objeto de que se identifique contra quién se debe dirigir el Proceso Administrativo Interno instruido por el Pleno del Concejo Municipal.
17. A fs. 112 del expediente, cursa la Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009, que en su parte resolutive complementa el Art. 1° de la Resolución N° 679/09 de 19 de octubre de 2009, disponiendo que el proceso administrativo interno debe estar dirigido contra las Autoridades Ejecutivas Municipales: Lic Aydeé Nava Andrade y de la Concejal María Graciela Pinto Escalier quién cumplía funciones de Alcaldesa Municipal a.i.
18. A fs. 231 del expediente, cursa fotocopia legalizada del Memorandum N° 588/05 de 16 de de septiembre de 2005, que designa en la funciones de Jefe de Contabilidad al Sr. Freddy Jiménez Rivero.
19. A fs. 232 cursa en fotocopia legalizada un memorandum con el N° 360/09 de 23 de diciembre de 2009, que designa al Sr. Freddy Jiménez Rivero, como Jefe de Contabilidad con el Item N° 141.

III. DECLARACIONES INFORMATIVAS DE LAS CO - PROCESADAS

Que, de acuerdo a fs. 149 y 150 del expediente, se evidencia la Audiencia de Declaración Informativa de la Lic. Aydeé Nava Andrade; quién en audiencia se limito a no responder a las interrogaciones planteadas por los miembros de la Comisión de Etica, so-pretexto de no corresponder las preguntas al objeto del proceso y se limito a indicar que no es atribución de la Alcaldesa el de foliar, ni armar el expediente, que son otras sus atribuciones.

Que, de acuerdo a fs.187 á 189 del expediente, cursa la Declaración Informativa de la Sra. María Graciela Pinto Escalier, producida en el término de prueba, quién en su atestación manifiesta no haber despedido al Sr. Freddy Jiménez R., y hace una relación de su actuación cuando desempeñaba la función de Alcaldesa Municipal a.i., circunstancia en la cual conoció del recurso Jerárquico planteado por el Sr. Freddy Jiménez, habiendo concedido el mismo en tiempo oportuno y dispuso la remisión del expediente al Concejo Municipal, habiendo cumplido su función como correspondía y que la remisión, foliado y verificación de toda la documentación, estaba a cargo del personal operativo y de asesoría del despacho y por último aclara que la denuncia nunca estuvo dirigida contra su persona y que su función no es de foliar o armar los expedientes, que para eso esta el personal operativo y considera que no vulnera ninguna norma jurídica, menos convenios internacionales.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO: Como prueba documental de DESCARGO las procesadas Lic. Aydeé Nava Andrade y Sra. María Graciela Pinto Escalier, en la sustanciación del proceso, como en la vigencia del término de prueba, han presentado prueba documental como testifical, siendo valorada como sigue:

1.PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA POR LA LIC. AYDEE NAVA ANDRADE.

Que, conforme se desprende en el memorial de responde, cursante a fs. 124 del expediente, la Lic. Aydeé Nava se apersona ante la Comisión de Etica a objeto de asumir su defensa, y responde en forma negativa, bajo el fundamento que en su condición de Alcaldesa Municipal de Sucre es acusada por la presunta contravención de los Arts. 137, 138, 140 y 141 de la Ley de Municipalidades y Art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario, relativos a la tramitación de los Recursos administrativos, sin que se haya considerado el carácter y/o fundamentación de vulneración de la Ley, respecto del conocimiento del razonamiento legal y fáctico. Establece también que según el Informe N° 339/09 de 16 de junio de 2009, aclara a la MAE que no existe ningún proceso administrativo contra Freddy Jiménez Rivero, quién no hizo uso de los recursos que le franquea la Ley en resguardo de sus legítimos intereses. Asimismo establece con relación a la determinación asumida contra el Sr. Freddy Jiménez Rivero, señala que fue un funcionario designado de libre nombramiento y no es considerado como funcionario de carrera y por consecuencia no esta sujeta a la carrera administrativa en virtud de haber ocupado el cargo de Jefe de Contabilidad, de acuerdo a un proceso de selección de personal, mediante concurso de méritos y examen de competencia y por último solicita se emita el informe final declarando la improcedencia de la denuncia.

Que, como prueba literal ofrece los escritos de mero trámite, de fechas 4 y 31 de agosto de 2009, correspondiente a fs. 67 y 68 del expediente, consistentes en los memoriales presentados por el Sr. Freddy Jiménez R., que hacen a la remisión de los antecedentes del Recursos Jerárquico, debidamente foliado y por otra parte establece la vulneración de tratados internacionales por vulneración del debido proceso.

Que, mediante memorial cursante a fs. 143 del expediente plantea prueba testifical, consistente en las declaraciones del Lic. Ricardo Villegas Zamorano y Daniel Barrios Zubeiza, produciéndose el verificativo únicamente del testigo Lic. Ricardo Villegas Zamorano, cuya declaración cursa a fs. 200 del expediente; misma que no es valorada como prueba contundente, tomando en cuenta que una sola declaración no hace prueba.

2. PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA POR LA Sra. MARIA GRACIELA PINTO ESCALIER

Que, conforme se desprende en el memorial de responde, cursante a fs. 119 á 122 del expediente, la Sra. María Graciela Pinto Escalier, se apersona ante la Comisión de Etica, a objeto de asumir su defensa, y responde fundamentando que previamente el Pleno del Concejo Municipal se pronuncie sobre la composición de la Comisión de Etica y solicita la nulidad ya que se le notifica como Concejal y no como Alcaldesa Municipal a.i. y que en el ejercicio de sus funciones de Concejal no ha vulnerado ninguna disposición; por otra parte argumenta en su memorial la falta de calificación y precisión de la supuesta contravención que se pretende forzar en su contra, contravenciones que deberían estar calificadas para cada una de las procesadas y con relación a los actos supuestamente vulnerados, manifiesta que en su condición de Alcaldesa Municipal a.i. no ha vulnerado y menos ha causado agravio en contra del Sr. Freddy Jiménez R., y que, en su memorial de denuncia no hace mención al nombre de María Graciela Pinto Escalier, debiendo valorarse la misma y proceder al archivo de obrados. Asimismo aclara con relación a la otorgación del Recurso Jerárquico, manifiesta haberlo suscrito en

fecha 30 de abril de 2009 cuando desempeñaba las funciones de Alcaldesa Municipal a.i., que dicho documento fue elaborado por los asesores de despacho, concediendo dicho recurso en término hábil, cuyo expediente debió ser remitido al Concejo Municipal mediante nota de atención, correspondiendo su cumplimiento al personal operativo de Despacho. Por otra parte considera excusable la observación sobre las actuaciones administrativas como escritos, documentos, informes y otros, así como del foliado, corresponde realizar al personal operativo de despacho. En suma manifiesta que debe considerarse las fundamentaciones realizadas en su memorial, aduciendo que no existe vulneración al ordenamiento jurídico, administrativo y menos de convenios internacionales y no existe denuncia en su contra, en consecuencia no existe materia justiciable, solicitando el archivo de obrados.

Que, mediante memorial de fs. 155 del expediente la co – procesada María Graciela Pinto E., se adhiere a la prueba testifical de descargo ofrecida por la Lic. Aydeé Nava Andrade y formula sus preguntas, mismas que han sido verificadas en audiencia cursante a fs. 199 del expediente.

Que, mediante memorial cursante a fs. 182 de obrados, presenta prueba literal consistente en la Resolución Municipal N° 679/09 de 19 de octubre de 2009, que dispone proceso administrativo interno en contra de los servidores públicos que estuvieron a cargo del conocimiento del recurso de impugnación y la remisión de antecedentes al Concejo Municipal. Determinación ésta que los servidores públicos que cometieron esos errores han sido sometidos a proceso administrativo y su actuación es excusable y reitera que no existe materia justiciable en su caso. Asimismo adjunta documental consistente en fotocopias legalizadas del Acta de la Sesión Ordinaria N° 097/09 de 31 de agosto de 2009, donde consta que la Sra. Graciela Pinto Escalier, solicita permiso por los días lunes 31 de agosto y 01 de septiembre por duelo, consta también la citación N° 97 de 31 de agosto de 2009, que evidencia la licencia de la Sra. Graciela Pinto Escalier

Que, del análisis de los antecedentes, las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes en el curso del proceso y dentro de los plazos establecidos, se infiere lo siguiente:

1.- La Apertura del Proceso Administrativo Interno, dispuesto por el Pleno del Concejo Municipal, ha sido calificada, por la presumible contravención de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028, Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario, en contra de la Ex – Alcaldesa Municipal Lic. Aydeé Nava Andrade y la Sra. María Graciela Pinto Escalier, que cumplía funciones de Alcaldesa Municipal a.i.; consistente en el procedimiento administrativo relacionados a la procedencia de los Recursos Administrativos de Revocatoria y Jerárquico y la falta de previsión de remisión de documentación debidamente foliados y armados en un expediente.

2.- De acuerdo a la prueba documental de CARGO que cursa en el expediente, se infiere los siguientes hechos relacionados al presente caso:

- Producto de despido del Sr. Freddy Jiménez Rivero, mediante memorandum con Cite N° 097/09 de 02 de abril de 2009, de sus funciones de Jefe de Contabilidad del GMS, cursante a fs. 8 del expediente; el Sr. Freddy Jiménez Rivero, plantea un recurso de revocatoria ante la Máxima Autoridad Ejecutiva, fundamentando que no fue sujeto a proceso administrativo interno y ser un funcionario público que esta sujeto a la carrera administrativa, conforme sale a fs. 10 del expediente; misma que es respondida mediante la emisión de un Auto de 20 de abril de 2009 (fs. 15) en término hábil, cuya parte resolutive confirma el memorandum N° 097/09 de 02 de abril de 2009.
- Siendo notificado con la determinación de la MAE, el Sr. Freddy Jiménez interpone el Recurso Jerárquico contra el memorandum emitido y solicita que el Pleno del Concejo Municipal revierta la decisión, lo restituya a su fuente laboral y sea sometido a un debido proceso, conforme se evidencia en el memorial cursante a fs. 21 del expediente.
- Siempre previos informes legales de la Dirección Jurídica del GMS., la MAE en término hábil concede el Recurso Jerárquico y dispone se remita al Concejo Municipal, para los fines consiguientes.
- En fecha 04 de mayo mediante Registro CM-842 ingresa al Concejo Municipal, el expediente del Recurso Jerárquico planteado por el Sr. Freddy Jiménez (fs. 39) y luego de su tratamiento y consideración, emite la Resolución Municipal N° 236/09 de 08 de mayo de 2009, que en su parte resolutive designa al Concejal

Relator Dr. Hugo Tomás Loayza Nava, a objeto de que tome conocimiento del recurso jerárquico planteado por el Sr. Freddy Jiménez Rivero. Asimismo establece la resolución que habiendo sido considerado el recurso, el Concejo Municipal no asume competencia y se determina devolver al Ejecutivo Municipal bajo su responsabilidad el expediente remitido (fs. 45).

- Que, la fundamentación legal para la devolución del expediente al Ejecutivo Municipal, esta plasmada en el Informe Legal N° 023/09, emitida por el Asesor General del Pleno del Concejo Municipal de Sucre, cuya parte conclusiva establece que no se remitió el expediente que hace al recurso de revocatoria y la Resolución Administrativa, conforme establecen los procedimientos (fs. 38).
- La no remisión del expediente de proceso administrativo interno, consistentes en los actuados del proceso y Resolución impugnada, hace que el pleno del Concejo Municipal no asuma competencia, aspecto que motiva al Sr. Freddy Jiménez acuda al Pleno del Concejo Municipal, denunciando la vulneración de convenios internacionales, como es el DEBIDO PROCESO. Situación que plantea al concejo Municipal, la emisión de una Resolución Municipal N° 679/09 de 19 de octubre de 2009, que dispone proceso administrativo interno en contra de los denunciados por el Sr. Freddy Jiménez, según memorial de 04 de agosto de 2009 y por la inobservancia de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028, Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario y a su vez instruye a la MAE inicie proceso administrativo en contra de los servidores públicos que estuvieron a cargo del conocimiento del recurso de impugnación y la remisión de antecedentes al Concejo Municipal por la presunta inobservancia de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028, Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario.
- Posteriormente mediante Resolución Municipal N° 790/09 de 25 de noviembre de 2009, se complementa el Art. 1° de la Resolución Municipal 679/09 de 19 de octubre de 2009, instruyendo el proceso administrativo interno en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade ahora ex – Alcaldesa y de la Sra. María Graciela Pinto Escalier, quién cumplía las funciones de Alcaldesa Municipal a.i. el 30 de abril de 2009.

3.- De la prueba documental de DESCARGO, se tiene lo siguiente:

CORRESPONDE A LA LIC. AYDEE NAVA ANDRADE.

- En el presente proceso administrativo interno, la Lic. Aydeé Nava Andrade, no aporta prueba documental alguna, que esté relacionada a desvirtuar la acusación formulada en su contra, habiéndose limitado a presentar prueba testifical de descargo, consistente en las declaraciones testificales del Lic. Ricardo Villegas Zamorano y del Lic. Daniel Barrios Zubezela y en el desarrollo del término probatorio solo se presenta el Lic. Ricardo Villegas Z., cuya atestación no puede ser considerada y menos valorada como prueba plena, en atención a la jurisprudencia que inducen que la prestación de dos atestaciones en tiempo, lugares y hechos hacen plena prueba, razón por la cual se establece que no se cumplió con el requisito legal.
- Con relación a su declaración informativa la Lic. Aydeé Nava no aporta ningún elemento que pueda desvirtuar la acusación y se limita únicamente a establecer que no es su función foliar y armar expedientes, siendo de responsabilidad del personal de despacho.

CORRESPONDE A LA SRA. MARIA GRACIELA PINTO ESCALIER.

- La Sra. Graciela Pinto Escalier, en la sustanciación del proceso administrativo interno, presenta prueba de su actuación en una etapa transitoria dentro del planteamiento de los recursos presentados por el Sr. Freddy Jiménez, concretamente se limita a demostrar que solo participo en la concesión del Recurso Jerárquico, habiendo emitido en término hábil y dispuesto su remisión al Concejo Municipal, para su conocimiento. Establece que no ha vulnerado ninguna norma o Ley y menos convenios internacionales.
- Se adhiere a la prueba testifical presentada por la Lic. Aydeé Nava Andrade, sujetando su cuestionario al único testigo de descargo el Lic. Ricardo Villegas Z., cuya atestación no tiene la eficacia que corresponde, ya que mínimamente se requiere dos atestaciones en tiempos, lugares y hechos uniformes hacen prueba.
- En término de prueba la Sra. María Graciela Pinto Escalier, presta su declaración informativa y en su descargo, manifiesta no haber despedido al Sr. Freddy Jiménez R., que cuando desempeñaba la función de Alcaldesa Municipal a.i., conoció del recurso Jerárquico planteado por el Sr. Freddy Jiménez, habiendo

concedido el mismo en tiempo oportuno y dispuso la remisión del expediente al Concejo Municipal, habiendo cumplido su función como correspondía y que la remisión, foliado y verificación de toda la documentación, estaba a cargo del personal operativo y de asesoría del despacho y por último aclara que la denuncia nunca estuvo dirigida contra su persona y que su función no es de foliar o armar los expedientes, que para eso está el personal operativo y considera que no vulnera ninguna norma jurídica, menos convenios internacionales, lo que debe motivar el archivo de obrados.

4.- Con relación a la base legal de sustentación de la norma contravenida, se tiene los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028, Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario, que textualmente disponen lo siguiente:

- El Art. 137 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, dice: *“(Procedencia). I. Las Resoluciones emitidas por una autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la presente Ley, cuando dichas Resoluciones afecten, lesionen o pudieran causar agravio a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.* (las negrillas y subrayado son nuestras)
- El Art. 138 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, dice: *“(Efectos de los Recursos Administrativos). Salvo disposición expresa en contrario, o resolución motivada, los recursos administrativos de impugnación contra las resoluciones ejecutivas, se concederán sólo en el efecto devolutivo”.* (las negrillas y subrayado son nuestras).
- El Art. 140 de la Ley 2028 de Municipalidades, dice: *(Recurso de Revocatoria). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la Resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictase resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recursos Jerárquico”.* (las negrillas y subrayado son nuestras).
- El Art. 141 de la Ley 2028 de Municipalidades, dice: *“(Recurso Jerárquico). El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial”.*
- El Art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, textualmente dice: *“(Formación de Expedientes). Se deberá formar expedientes de todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correctamente foliados.*
- El Art. 79 del Reglamento del Procedimiento Administrativo, textualmente dice: *“(COMPAGINACION) Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerado que no excedan doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal limite conlleve división de escritos o documentos que constituyan un solo texto”.*
- El Art. 80 del Reglamento del Procedimiento Administrativo, textualmente dice: *“(FOLIACION) I. Todas las actuaciones se foliarán siguiendo el orden correlativo de incorporación al expediente, incluso cuando se integren con más de un cuerdo de expedientes. Las copias de escritos, notas informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo. II. Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos”.*

5.- Finalmente de los datos del proceso, la prueba documental de cargo y descargo y otros antecedentes que cursan en el expediente dentro del Proceso Administrativo Interno, que se sigue en contra de la Lic. Aydeé Nava

Andrade y Sra. María Graciela Pinto Escalier, sustanciado en la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Sucre, se desprende en forma evidente, lo siguiente:

1. Que, es necesario remarcar que el origen que motivo el Proceso Administrativo Interno, dentro de los alcances del Art. 35 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade y Sra. María Graciela Pinto Escalier, tiene su inicio en la emisión del memorandum con Cite N° 097/09 de 02 de abril de 2009, que prescinde los servicios que venía desempeñando el Sr. Freddy Jiménez Rivero, de sus funciones de Jefe de Contabilidad del GMS; misma que es asumida por la Máxima Autoridad Ejecutiva en mérito a su atribución conferida por el Art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades N° 2028.
2. Que, el Sr. Freddy Jiménez Rivero, mediante memorial plantea el recurso de revocatoria contra el memorandum que determina su destitución, bajo el argumento que se trata de un servidor público que se encuentra dentro de la carrera administrativa y se han vulnerado sus derechos al no haberse instaurado el debido proceso en su contra; solicitando se revoque y deje sin efecto el memorandum N° 097/09 de 02 de abril de 2009.
3. Que, se ha esgrimido y cumplido todos los términos de presentación como de respuesta de los recursos tanto de Revocatoria como Jerárquico, así procedimentalmente asumidos por el Ejecutivo Municipal.
4. Se evidencia que al haberse concedido el Recurso Jerárquico y dispuesto su remisión al Concejo Municipal, el personal de despacho a momento de producirse el envío del recurso al Concejo Municipal, no considero la forma de remisión del expediente que debía contener todos los actuados y estar debidamente foliado. Este hecho motivo que el concejo Municipal de Sucre, no asuma competencia y extraña los documentos y resoluciones impugnadas, que en la práctica nunca existió un proceso administrativo Interno en contra del Sr. Freddy Jiménez y por lo tanto sólo debió haberse remitido la documental consistente en los memoriales, los Autos que resuelven los recursos y demás actuados, debidamente foliados y en forma cronológica, para su valoración que corresponda por el Concejo Municipal.

III. VALORACION LEGAL DE LA RELACION DE HECHOS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

Que, corresponde a la Comisión de Ética, sustanciar el proceso administrativo interno, velando por el cumplimiento efectivo del procedimiento establecido, como el de introducirse en el hecho de determinar si la acusación es evidente o no y que dicha acción u omisión esta sancionada, genere responsabilidades.

Que, de la relación fáctica y la normativa identificada como vulnerada, se puede inferir lo siguiente:

1. El Art. 44 de la Ley de Municipalidades N° 2028, establece en forma taxativa sobre las facultades atributivas que son propias de la Máxima Autoridad Ejecutiva, que tiene por característica de ser indelegable e irrevocable, pudiendo ser reconsiderada por la misma autoridad y no sujeta procedimiento alguno para desestimar su decisión de la MAE. Sobre el caso tratado. En este contexto, conforme dispone el numeral 6 de la indicada Ley, la MAE tiene la atribución de "*designar y retirar a los Oficiales Mayores y personal Administrativo*" del Ejecutivo Municipal; es así que al ser personal de libre nombramiento como es el caso del Sr. Freddy Jiménez Rivero, como Jefe de Contabilidad, es también removido de su cargo en el marco de la atribución conferida a la Máxima Autoridad Ejecutiva.
2. Con relación a que, si el despido del Sr. Freddy Jiménez Rivero se encuentra dentro de la carrera administrativa; se debe dejar claramente establecido que: I. Por una parte debemos indicar que el Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo en su Art. 1° establece que NO están sujetos a la Ley General del trabajo, ni del reglamento entre otros los empleados públicos. II. Se establece que el Sr. Freddy Jiménez Rivero, no ha ocupado el cargo de Jefe de Contabilidad, debido a un proceso de selección de personal, mediante concurso de méritos y examen de competencia. En consecuencia no puede gozar de la condición de funcionario municipal dentro de la carrera administrativa. Por ende, esta considerado dentro del personal de confianza de libre designación como de libre remoción. Por lo tanto, el despido producido al Sr. Freddy Jiménez, no puede ser considerado como un acto ilegal.
3. Relacionados los recursos que franquea la Ley de Municipalidades N° 2028, y los hechos producidos en el presente caso, se desprende que un Recurso de Revocatoria debe ser interpuesto en contra de una **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, conforme establece el Art. 140 de la Ley 2028 de Municipalidades, para cuyo efecto un memorandum no tiene la equivalencia de una RESOLUCION ADMINISTRATIVA; es decir,

ambos instrumentos no pueden ser considerados como iguales o equivalentes. Es así que en el presente caso con sobrada razón el Informe Legal N° 023/09 elaborado por el Asesor General del Pleno, establece en su propuesta de devolución que no se ha "remitido el legajo o expediente que hace al Recurso de Revocatoria y la Resolución Administrativa...". Extrañando justamente la Resolución Administrativa que fue impugnada. Por otra parte el Informe Jurídico N° 339/09 de 16 de junio de 2009, emitido por el director Jurídico del GMS., aclara y dice: "Aclaro a su autoridad que no existe ningún proceso administrativo contra Freddy Jiménez Rivero y lo que sí existe son memoriales de éste con diferentes petitorio..."; por otra parte en el Informe Jurídico N° 490/09 la misma autoridad dice: "Esta Unidad Jurídica a su turno emitió diferentes informes jurídicos, en los que reiteradamente se analiza los memoriales del impetrante que consigna equívocos en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la relación laboral que le corresponde". Siendo evidente que desde el momento de la interposición del Recursos de Revocatoria, se cometieron equívocos en su respuesta y su admisión de los recursos administrativos.

4. Que, en el marco de la línea jurisprudencial, señala que en los casos de los Gobiernos Municipales, éstos se rigen imperativamente por su norma específica, es decir, por la Ley de Municipalidades y no así por leyes que son genéricas que solo son aplicables en caso de lagunas. Por ende, el Recurso de revocatoria deberá ser interpuesta por el interesado ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa y en el presente caso existe ausencia de una Resolución Administrativa, para que se pueda dar curso a los recursos franqueados en la Ley de Municipalidades.
5. Asimismo se evidencia, ya en el análisis de la omisión, sobre la falta del foliado y remisión con todos los antecedentes en forma cronológica, al personal de despacho y no así de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, por los antecedentes y consideraciones señaladas de orden administrativo, legal y procedimental, la COMISION DE ETICA del Concejo Municipal de Sucre, en estricta sujeción al Parágrafo IV art. 35 de la Ley de Municipalidades y art. 4 del Reglamento de la Comisión de Etica, emite su Informe Final al Pleno del Concejo Municipal.

Que, en Sesión Plenaria de 01 de febrero de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Final de la Comisión de Etica No. 001/2010 de 27 de enero de 2010, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el referido informe y emitir la presente Resolución, para su ejecución y cumplimiento conforme a las normas establecidas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.

Art.1° Sobre la presunta inobservancia de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028 y Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario; establecido en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, se evidencia que de acuerdo a todo lo obrado, no se ha demostrado y menos establecido su vulnerabilidad en la sustanciación del proceso administrativo interno; correspondiendo proceder al Archivo de Obrados.

Art.2° Sobre la presunta inobservancia de los Arts. 137, 138, 140, y 141 de la Ley de Municipalidades N° 2028 y Art. 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo y Arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario; establecido en contra de la Sra. María Graciela Pinto Escalier, quién se encontraba en la función de Alcaldesa Municipal a.i. que concedió el recurso Jerárquico y remisión de antecedentes al Concejo Municipal de Sucre; se evidencia que de acuerdo a todo lo obrado, no se ha demostrado y menos establecido su vulnerabilidad en la sustanciación del proceso administrativo interno; correspondiendo proceder al Archivo de Obrados.

Art.3° Siendo evidente que el personal que trabaja en despacho municipal, incurrió o no en la falta de previsión de la foliación y remisión del expediente al Concejo Municipal como corresponde; el mismo será determinado en Proceso Administrativo Interno, que fue instruido por el Concejo Municipal, mediante

Resolución Municipal N° 679/09 de 19 de octubre de 2009. Correspondiendo solicitar mediante una Petición de Informe Escrito al Ejecutivo Municipal, remita los resultados del mismo, al haber transcurrido sobreabundantemente el tiempo concedido para su sustanciación.

- Art.4° Se deja constancia que el Sr. Freddy Jiménez Rivero, de acuerdo a la documental adjunta a fs. 232 del expediente, fue designado como Jefe de Contabilidad del Gobierno Municipal de Sucre, en fecha 23 de diciembre de 2009, quién se encuentra en la actualidad ejerciendo funciones públicas en el Municipio de Sucre.
- Art. 5° Una vez ejecutoriada la decisión asumida por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, sobre el presente proceso, remítase fotocopia legalizada de la Resolución correspondiente a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado y hágase conocer sobre el resultado del presente Proceso Administrativo Interno
- Art.6° La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Lic. Domingo Martínez Cáceres
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Linda Faride Jadue Aramayo
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL